

RIT: 76-2022.
RUC: 2.000.035.926-3.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

C/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
DELITO: PORTE DE ARMA DE FUEGO MODIFICADA.

San Bernardo, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, constituido por doña Pamela Campos Campos como Juez Presidente, doña Marcela Nilo Leyton, como Tercer Juez Integrante y doña María Teresa Ramírez Soto como Juez Redactor, se llevó a efecto, el día veintitrés de junio del año dos mil veintidós, la audiencia de juicio oral de la causa RIT 76-2022, RUC 2.000.035.926-3, seguida en contra del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, cédula de identidad nacional N° XXXXXXXXX, nacido el 20 de septiembre de 1975, 46 años de edad, estudios técnicos superiores incompletos, soltero, maestro de construcción, con domicilio en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX..

Sostuvo la acusación del Ministerio Público don Guillermo Tapia Morales, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Defensora Penal Privada doña Amalia Beiner Mangiaimarchi, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público fundó la acusación, en los siguientes hechos:

El día 31 de enero de 2019, alrededor de las 07:12 horas, a las afueras del domicilio ubicado en calle Baquedano N° 1107, de la comuna de San Bernardo, el imputado XXXXXXXXXXXXXXXX es sorprendido por funcionarios de Carabineros en posesión y porte de arma de fuego tipo pistola de fogeo modificada, marca Bruni BBM Bruni, modelo 92, calibre 9mm, adaptada calibre .380 auto, la que conforme a peritaje correspondiente es apta para el disparo, la que mantenía sin contar con las autorizaciones legales.

A juicio del órgano persecutor los hechos así descritos, constituyen el delito de POSESIÓN, TENENCIA y PORTE de ARMA DE FUEGO ADAPTADA, previsto y sancionado en el artículo 13 relación artículo 3 de la LEY 17779, sobre control de armas; en grado de consumado. Atribuyéndole al acusado participación, en calidad de autor ejecutor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.



En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, arguye que le perjudica al imputado, la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

El Ministerio Público, en el petitorio de su libelo, previa cita de las normas jurídicas aplicables, solicita se condene al acusado, por el delito de POSESIÓN, TENENCIA y PORTE de ARMA DE FUEGO ADAPTADA, previsto y sancionado en el artículo 13 relación artículo 3 de la LEY 17779, sobre control de armas, a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo. Además, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de todas las especies y efectos incautados y a las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público: Alegato de apertura. El Fiscal manifiesta que en este caso estamos en una situación de flagrancia, que se va acreditar por la declaración del carabinero que se presentará, además de la declaración del perito. Se trata de una situación familiar en que fue detenido el imputado, y en esas circunstancias portaba un arma de fuego modificada.

Alegato de clausura. El Fiscal señala que al momento de las conclusiones va abordar tres aspectos.

En primer lugar, concentrándose en la existencia del delito y en el peritaje. El ministro público ha presentado un peritaje completo. Afirma que una arma sea apta para el disparo, significa que puede lanzar proyectiles hacia el espacio, con la potencialidad de ocasionar daños o lesionar a un tercero. El perito realizó una prueba de disparo con la respectiva recuperación de la vaina o proyectiles. Además, el profesional dio cuenta de todo el proceso que efectuó y respondió a todas las preguntas que se le practicaron de conformidad a su ciencia y arte.

En cambio, el peritaje de la defensa no se realizó con munición convencional. La explicación que dio el perito en cuanto a que el arma no venía con munición convencional no tiene asidero, ya que pudo conseguir una munición de cargo fiscal, con las autorizaciones respectivas. La pericia de la defensa se limita a realizar una inspección y no una prueba propiamente tal, realizó una prueba de disparo con una munición de fuego, que era originalmente el arma.

Indica que se inspecciona un arma, que dice la defensa no tenía. Aquí lo que hay es una retractación de todos los involucrados. Tuvieron un problema que después solucionaron, incluso comparece la ex pareja, manifestando que tienen una buena relación. Carabineros sorprendió al imputado con un arma de fuego, ha declarado un solo carabinero, pero aquí lo que es relevante, es que se trata de un testigo que no tiene interés en el resultado en juicio.



Agrega que el Ministerio Público, tiene la capacidad de separar investigaciones, no tiene importancia que se haya ventilado hechos por cuerdas separadas, pues lo que se investigan son delitos.

Estima que con la prueba rendida se puede llegar a concluir y así lo solicita que el imputado ha tenido participación en los hechos que se le imputa, por lo que solicita una sentencia condenatoria.

En su réplica, sostiene que si el perito de la defensa tuvo acceso al arma, pudo solicitar ante el Juez de Garantía, que LABOCAR le entregará todas las herramientas y municiones convencionales, para que pudiera realizar una pericia completa.

CUARTO: Alegatos de la defensa. Que la defensa, en su alegato de apertura señala que solicitará la absolución de su representado, en razón de que los hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, en que el acusado fue formalizado por los delitos de amenazas simples, daños simples, lesiones leves y porte de arma blanca, finalizó por decisión del Ministerio Público de no perseverar. Luego se abrió una nueva investigación con fecha 6 de mayo de 2020, que originó la causa rit 4976-2020, que es la correspondiente al presente juicio oral, en que sólo se le formalizó al imputado por el delito de porte de arma de fuego.

Señala que su representado niega participación, él nunca tuvo un arma de fuego. Asimismo, se presentará prueba pericial que dará cuenta que el arma no fue periciada de manera adecuada por el funcionario de Labocar, y que el arma no sería apta para el disparo, por lo que no habría antijuricidad material.

Alegato de clausura, en dicha oportunidad procesal, manifestó que dividirá su alegato en tres partes. Comenzando por la participación, estima que se ha controvertido, si ese día su representado portaba o no un arma de fuego de las características que se han señalado, un arma de fogeo adaptada para el disparo. Los testigos de la defensa, han sido contestes con la declaración de su representado, que efectivamente el día anterior, estuvieron compartiendo con el acusado, la Sra. XXXXXXXXXX, que ex pareja de éste y la actual pareja de la misma, XXXXXXXXXX, con quien mantuvo una discusión el imputado. Luego la pareja se fue a su casa y al otro día su representado llega temprano, a las 6:30 am, enojado, porque lo habían dejado botado. Ante lo cual increpa a Diego, lo amenaza. Procediendo con la maleta que portaba, según lo reconoce Diego Acevedo, a romper los vidrios del automóvil de propiedad de este último. Motivo por lo que se llamó a Carabineros, que llegan al lugar.

Agrega que las vestimentas del imputado eran las mismas del día anterior, una polera y un short que tiene un elástico que no aguanta el peso de un arma de 800 gramos, además sin cinturón. Se señala por todos los testigos, que hubo mucha resistencia de su representado a la detención, con agresiones reciprocas.



Logrando la detención, luego de una media hora, en que debió caerse el arma si la tenía en cinto del cinturón. El mismo funcionario policial se contradice, porque cuando lo ve, dice que tenía un palo y un cuchillo en la otra, pero el parte policial, jamás se habla de un palo o un fierro, que ni siquiera se fija fotográficamente, ni el cinturón ni mochila, y no se da cuenta de la procedencia del cuchillo. Por las ambigüedades del testigo de cargo, no es posible tener por establecida la participación. Cuando se le pregunta quien levanta el arma, dice que no sabe, no sabe quién lo fija fotográficamente, puede haber sido su cabo superior pero no tiene certeza de lo mismo.

Funda su segunda alegación en la falta de antijuricidad. El fiscal dijo que el perito debió haber tenido acceso a balas, lo cierto es, que el perito tiene que hacer las pruebas con los elementos que le entrega LABOCAR, no puede llevar elementos para realizar las pruebas, por ese motivo, solo compró y llegó proyectil de fogeo.

En su réplica manifiesta que el perito solo utiliza municiones disponibles en la evidencia incautada.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio presta declaración. Luego, cerrado el debate, dijo que tiene todos los medios para demostrar que es inocente.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación, presentó la siguiente prueba:

TESTIMONIAL, consistente en la declaración de Sebastián Andrés Valerio Morales, Sargento 2° de Carabineros.

DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.-1 fotografía del arma incautada.

2.-set fotografico compuesto por 3 imágenes relativas al informe pericial de Labocar.

PERICIAL: Declara don Fermín Eduardo Riquelme Arias, perito armero artificiero del Laboratorio de Criminalística de Chile, sobre peritaje 1276-2019.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. La Defensa se valió de los mismos medios de prueba del Ministerio Público, rindiendo además la siguiente prueba:

TESTIMONIAL: consistente en la declaración de dos testigos: a) XXXXXXXXXXXXy b) XXXXXXXXXXXX.

PERICIAL: Declara: don Francisco Cristóbal Ros Alvarado, perito armero balístico, sobre informe 02-2022 realizada a la pistola incautada.



NOVENO: Que no fue controvertido por la defensa, que el día 31 de enero de 2019, su representado fue detenido por Carabineros en la comuna de San Bernardo. Sin embargo, fue negado por dicha parte, la circunstancia de portar un arma.

DÉCIMO: Análisis de la prueba Que, tal como se anunció en el veredicto de rigor, con el mérito de la prueba incorporada en el curso de la audiencia de juicio, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, **el persecutor no pudo acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación.**

En forma introductoria se consigna que para concluir lo anterior se ha tenido en consideración, que la prueba de cargo presentada en juicio ha sido insuficiente para formar la convicción en estas sentenciadoras, sobre la ocurrencia de los hechos de la forma planteada en la acusación, en lo que respecta al presupuesto de la posesión o porte del arma por parte del sujeto acusado, situación que no permite alcanzar el estándar de prueba necesario para dar por establecido el presupuesto fáctico planteado en la acusación fiscal, y verificar de este modo la existencia del delito, por no reunir la prueba características de contundencia, precisión y suficiencia necesarias para el efecto señalado.

En forma particular, analizando la prueba rendida, en relación al **aspecto temporo espacial y dinámica de los hechos**, contamos con el único testigo de cargo al efecto, el Sargento 2° de Carabineros Sebastián Andrés Valerio Morales, quien manifestó que concurrió a declarar por un procedimiento de amenazas, daños, agresión a funcionario policial, que es él, porte de arma blanca y porte de arma de fuego, ocurrido en enero de 2019. Narra que finalizando su turno de servicio nocturno, recibe un procedimiento de un sujeto que se encuentra al exterior del domicilio de su ex pareja, amenazando y ocasionando daños al vehículo de la pareja actual.

Cuando llegan al lugar se encuentran con un hombre de contextura media y pelo largo, que se encontraba ocasionando daño a dos vehículos que se encontraban afuera del domicilio de la víctima. El hombre portaba un palo, un fierro, un elemento contundente, con el cual dañaba los vehículos y en su otra mano portaba un cuchillo. Momento en el cual, fueron testigos de los daños y amenazas. El hombre decía “si ustedes se acercan yo los mató”, incluido al personal policial. En ese instante se encontraba la ex pareja de esta persona, la pareja actual y un caballero de avanzada edad, que era uno de los propietarios de los vehículos.

Proceden a la detención de la persona, que estaba totalmente descontrolada, bajo algún tipo de sustancia psicotrópica o bajo los efectos del



alcohol. Comienza a agredirlos a ellos, específicamente, a él, que le logra arrebatarse el cuchillo, pero no el palo. Recibió distintos tipos de lesiones en sus brazos y manos. Se les da a la fuga, por una calle aledaña que no recuerda, proceden a la detención, y entre la mochila y su dorso, en el cinto del pantalón portaba un arma de fuego. Se procedió a su detención siendo esposado, trasladado a la unidad, donde posteriormente se les llevó a constatar lesiones.

Agrega que la persona detenida, se llamaba FXXXXXXXXXX.

Detalla que se le incautó un cuchillo y un arma de fuego. Era un arma de fuego adaptada para el disparo. Él la portaba en el cinto del pantalón, en la pretina del pantalón, entre su espalda y la mochila. Era una pistola de color negro, un arma de fuego calibre 9 mm con su cañón adaptado para el disparo. Fue modificada para ser utilizada. No recuerda que sucedió con el arma, tampoco el número de cadena de custodia, ni quien levantó la evidencia.

Se le exhibe al testigo una fotografía correspondiente al N° 1 de otros medios de prueba, describiendo como una pistola de 9 mm, y que es la pistola que le encontraron al detenido.

A su turno a la defensa le responde, que en la 62ª comisaría de San Bernardo, se desempeñaba al momento de los hechos. Faltando minutos para las 8:00 horas llegó al sitio del suceso. Alrededor de los 10 a 15 minutos se produjo la detención.

Estaba en compañía del oficial mayor Escalona, que ya se retiró de la institución.

Indica que no declaró en la carpeta investigativa. En el parte policial no declaró porque tuvo que ir atenderse por las lesiones que sufrió al hospital.

Consultado referente a lo indicado en el parte policial y en la declaración de su colega, en que no se señaló que el imputado tenía un palo o fierro, que puede decir al respecto. Responde que lo desconoce.

Nuevamente se le pregunta que puede decir, en cuanto a que en el parte policial, se indica que cuando se da a la fuga no tenía el cuchillo, sino que después se le encuentra. Manifestó que el primer objetivo fue recuperar el cuchillo, después cuando se dieron cuenta que portaba un arma de fuego entre sus vestimentas, el procedimiento les cambia completamente.

Respondió que la detención del encartado no fue pacífica. La persona los golpea a ellos, evitando la detención y se da a la fuga. Hay un forcejeo para detenerlo. Luego le encuentran la pistola.

Indica que el detenido no utilizó el arma que supuestamente tenía, ellos no tenían conocimiento de la existencia de esa arma, hasta que se procedió a la detención.



Que llegaron al sitio del suceso, unos 5 funcionarios y que desconoce el motivo porque no declararon éstos en el juicio.

Que desconoce porque no se fijó fotográficamente las ropas y mochila del acusado, él no se encontraba a cargo de la patrulla, esa acción, lo realiza la persona que incauta. Que por la fecha no se recuerda quien incauto el arma, pero se imagina que fue su jefe de patrulla.

Advierte el Tribunal que, el único testigo presentado en el juicio, presentó desconocimiento de varios tópicos relativos a la situación de flagrancia del acusado, partiendo por no indicar el lugar en que ocurrieron los hechos, tampoco fue preguntado por el fiscal, siendo el único antecedente al efecto del cual se podría deducir, la información entregada a la defensora, en cuanto a que a la época de los hechos se encontraba en funciones en la 62° Comisaría de San Bernardo. Asimismo, no entregó el día, ni tampoco quienes eran las supuestas víctimas de los delitos de daños y amenazas que denunciaron los hechos que originaron el procedimiento y por lo cual acudieron al sitio del suceso.

Ahora bien, dichas omisiones, pudieron subsanarse, con la información entregada por el acusado en su declaración voluntaria, en que se situó en el lugar, día y hora de los hechos. Sin embargo, hay omisiones por desconocimiento del testigo que no hay forma de suplirlas con los antecedentes que se ventilaron en el juicio. En lo fundamental, en lo que respecta al establecimiento del porte o tenencia del arma por parte del encartado, ya que no quedó claro, la forma en que se produjo el hallazgo del arma, quien la encontró, quien la incautó, con que NUE fue levantada, ni antecedentes anexos que dieran cuenta de la SINGULARIZACIÓN EXACTA DEL ELEMENTO INCAUTADO Y LA CORRESPONDENCIA CON AQUEL QUE FUERA EXAMINADO POR EL EXPERTO QUE CONCURRIÓ AL JUICIO.

Por otra parte, no existe corroboración del relato planteado por el testigo, con alguna otra prueba que nos diera cuenta, de la efectividad de los hechos expuestos por éste, relato que ensimismo, presenta falta de precisión y vacíos que no son llenados por la demás prueba de cargo del Ministerio Público.

Lo anterior, no permite sino concluir que la prueba de cargo resultó insuficiente, para establecer más allá de toda duda razonable el presupuesto fáctico planteado en la acusación, no siendo posible de esta manera vincular el objeto material del delito al encartado. Lo que en definitiva trae como consecuencia, que no es posible dar por establecido el porte o tenencia del arma por parte del acusado.

Asimismo, tampoco se ha podido determinar el objeto material del delito, las características y **naturaleza del arma incautada**, consecuentemente, si es apta para el disparo. Lo anterior, como consecuencia, que no se zanjó en el juicio quien



y como se incautó el arma, ni la NUE que se le asignó, por lo que no hay certeza si el arma supuestamente incautada en el procedimiento es la misma que fue objeto de peritaje en la investigación. De esta manera, no es factible vincular el arma objeto de la pericia presentada por ambos intervinientes, con la incautada el día de los hechos. Siendo imposible establecer dicha igualdad de identidad, por falta de los antecedentes básicos que puedan sustentar dicha vinculación.

En consideración, a lo expuesto, el tribunal estima inoficioso referirse a las pericias presentadas del arma por ambos intervinientes, los otros medios de prueba del Ministerio Público y otros medios de prueba de la defensa. Toda vez que no se pudo establecer igualdad la identidad entre la especie incautada y la periciada. Unido a que, no se acreditó el presupuesto material de porte o tenencia del arma por parte del encartado.

Así las cosas, entienden estas sentenciadoras que el presunto delito de porte o de tenencia de arma de fuego modificada previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798, no ha sido acreditado por no alcanzar la prueba de cargo el estándar necesario para formar convicción más allá de toda duda razonable sobre su comisión en la forma planteada por el acusador fiscal, y por los demás argumentos desarrollados, por lo que corresponde dictar sentencia absolutoria respecto del acusado.

UNDÉCIMO: Participación. Que atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de la presunta participación del acusado.

DUODÉCIMO: Prueba de la defensa: Que en cuanto a la pericial, nos remitimos a lo dicho respecto de ambas pericias presentadas de las partes, en cuanto a que los informes expuestos por los peritos no serán valorados, pues en nada alteran las conclusiones y convicción del tribunal en torno a que no fue posible establecerse la tenencia de ningún arma. Y asimismo, que no se determinó la igualdad de identidad entre la especie incautada y periciada.

En cuanto a la prueba testimonial, consistente en la declaración de los dos testigos, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX Decir primeramente, que el Fiscal expresó que en esta causa hubo una retractación, lo cierto, es que, no realizó ningún ejercicio procesal, para confrontar lo dicho por los testigos en el juicio y en la etapa de investigación, que demuestre la retractación a que hace alusión. Dado que estos testigos, en particular Diego Acevedo, tenía la calidad de víctima del delito de amenazas y daños, que dio origen al procedimiento judicial que culminó con la detención del encartado el día 31 de enero de 2019.

Ahora bien, las declaraciones de estos testigos, no fue determinante en la decisión de absolución del tribunal, dado que ello devino por la insuficiencia de la prueba de cargo.



Sin embargo, ambos testigos estuvieron contestes, en que no observaron todo el enfrentamiento entre Carabineros y el encartado, los primeros a objeto de reducir al último, en el procedimiento policial. Lo que deviene, en que no pueden dar fe, por falta de conocimiento de todo lo ocurrido el día de los hechos. Razón por la cual, no es posible reconocerle algún tipo de mérito al esclarecimiento de los hechos, respecto del porte del arma por parte del encartado.

Es así, como XXXXXXXXXXXXX nos relató que: *“llegaron carabineros, empezaron a conversar con él, hubo un forcejeo, él no quiso asumir las instrucciones, dejaron la mochila, la maleta. Forcejearon mucho, carabineros trataba de reducirlo y él no se dejaba, hubo mucho forcejeo y mucho movimiento. Ve que se escapa hacia un sector que está colindante a la casa por un callejón, salen persiguiéndolo, y aparecen más carabineros. Luego perdió la visión”.*

Y el testigo XXXXXXXXXXXX, expresó que el enfrentamiento de Carabineros con el encartado, duró 30 minutos aproximado, y observó solo parte de éste, cuando fue más cercano a su vivienda.

DECIMO TERCERO: Prueba desestimada. Se desestima la siguiente prueba de la defensa incorporada al juicio: a) documental N° 1, nominada en el auto de apertura como dato de atención de urgencia de 31 de enero de 2019 de atención del acusado. Lo anterior por la falta de legibilidad del documento, y en aquello que difícilmente se lee, no aparece el nombre respecto de quien se emite del documento; b) documental N° 3, por sobreabundante, toda vez que no fue controvertido, que el procedimiento se inició por otros delitos.

Y por último, un cartucho a fogeo percutido calibre 9 mm, evidencia incorporada como parte del N° 3 de otros medios de prueba del Ministerio Público en la NUE 4605741, por la defensa, quien había hecho suya la misma prueba de este. Toda vez que no formaba parte de la prueba ofrecida en dicho numeral, ni se solicitó su incorporación como prueba nueva. Lo que resulta improcedente en la forma incorporada en el juicio por la Sra. defensora.

DECIMO CUARTO: Costas. Que no se condenará en costas al Ministerio Público, pues no obstante no obtener en juicio la condena del acusado, se estima que le asistió motivo plausible para litigar, entendiendo que la decisión absolutoria dice relación con prueba insuficiente para el establecimiento del presupuesto fáctico, más no con el ejercicio de la acción penal de forma temeraria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal; artículos 3 y 13 de la ley 17.798; y demás normas aplicables en la especie, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya individualizado, del cargo formulado en su contra de ser autor de un presunto

A contar de 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>



delito consumado de tenencia de arma de fuego modificada, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3, ambos de la Ley 17.798, supuestamente acaecido el 31 de enero de 2019, en la comuna de San Bernardo.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

III.- Que dado el claro tenor del artículo 17 de la Ley 18.556, habiendo sido absuelto el sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX por ilícito que merece pena aflictiva, se ordena comunicar la presente sentencia al Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Devuélvase los otros medios de prueba incorporados por el Ministerio Público, previa constancia.

Redacción la Juez Titular doña María Teresa Ramírez Soto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

RUC 2.000.035.926-3.

RIT 76-2022.

Dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, doña Pamela Campos Campos como presidente, doña Marcela Nilo Leyton, como tercer integrante y doña María Teresa Ramírez Soto, como redactora.

MARIA TERESA RAMIREZ SOTO
Juez Redactor
Fecha: 29/06/2022 16:17:15

MARITZA PAMELA CAMPOS CAMPOS
Juez Presidente
Fecha: 29/06/2022 16:21:26

MARCELA DE LA PAZ NILO LEYTON
Juez Integrante
Fecha: 29/06/2022 17:06:57



EZQXXXXQPC